6628/2025 - SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO c/ LA SEGUNDA ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A. s/ ORGANISMOS EXTERNOS

Buenos Aires,

Y VISTOS:

1. La Segunda ART S.A. apeló la resolución de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo de fs. 183/90 que le impuso una multa de 271 MOPRES, por transgredir el artículo 20, apartado 1, de la Ley Nro. 24.557. Su memorial corre a fs. 193/204.

La sanción fue aplicada respecto del empleador Colegio Santa Teresita y en relación a la trabajadora Gloria Marcela Quiroga, porque la aseguradora demoró el otorgamiento de las prestaciones a su cargo. Ello teniendo en cuenta que el 29/04/2024 fueron realizados los Exámenes Médicos Periódicos (E.M.P.) correspondientes al agente de riesgo sobrecarga del uso de la voz y, en función de la anomalía detectada, la recurrente comenzó a otorgar las prestaciones en especie correspondientes recién el día 25/09/2024 es decir, habiendo transcurrido ciento cuarenta y nueve (149) días corridos desde la realización del E.M. (fs. 183).

2. Los agravios de la apelante discurren por los siguientes carriles: *i)* no se valoró el descargo formulado*; ii)* cumplió con sus obligaciones; *iii*) la norma no indica plazo alguno para el cumplimiento de las prestaciones, *iv)* no se generó daño alguno a la trabajadora; *v)* solicita la aplicación de las

Resoluciones SRT Nro. 45/19 y 48/19, como asimismo del Decreto Nro. 404/19 y, *vi)* la multa es excesiva y desproporcionada por lo que solicita su reducción.

3. Corresponde confirmar la sanción aplicada a la aseguradora.

De un análisis armónico del sistema de riesgos del trabajo y las normas que lo regulan, surgen las obligaciones derivadas de las reglas dictadas por el organismo de contralor; ello, en tanto el ente está investido de las facultades correspondientes para dictar reglas en tal sentido.

Las obligaciones que emanan de tales preceptos también regulan la actividad de empresas como la demandada. Cuando el artículo 32 de la ley 24.557 dispone sanciones por los "incumplimientos", alude a los de todas las reglas que integran el sistema; es decir de sus obligaciones emanadas de esa ley y sus normas reglamentarias.

En el caso, no se trata de sancionar incumplimientos “formales”, sino de obligaciones que afectan —severamente— a los trabajadores.

En autos, se reitera que la recurrente demoró en el otorgamiento de las prestaciones médicas en especie a su cargo conforme las previsiones establecidas por la normativa vigente.

A lo largo de sus agravios pretende minimizar la responsabilidad imputada al señalar que cumplió con todas las prestaciones a su cargo y que la norma no indica plazo alguno para el otorgamiento de las mismas, manifestando asimismo que

existió un excesivo rigor formal al juzgarla.

En tal sentido, argumenta que *"…el tiempo transcurrido resulta razonable respecto del tratamiento efectuado con relación a las patologías de cada trabajador… toda vez que más allá de las circunstancias de hecho referidas, el mentado artículo no determina plazo alguno para el otorgamiento de cualquiera de las prestaciones establecidas en los incisos a), b) y c) de su apartado 1; la norma refiere a que las prestaciones se deben otorgar hasta la curación completa o mientras subsistan los síntomas incapacitantes…"* (fs. 195). Como asimismo que: *"…esta parte entiende que la imputación efectuada constituye un EVIDENTE EJEMPLO DE EXCESO DE RIGOR FORMAL DE LA ADMINISTRACION, dado que nos encontramos ante una sanción desproporcionada e irracional en relación a la supuesta falta cometida … la posible, involuntaria y erróneamente endilgada demora, no existe incumplimiento relevante imputable a la sumariada…"* (fs. 197), pero estas manifestaciones genéricas no la eximen de responsabilidad y no logran desvirtuar el reproche de autos. Es que el incumplimiento ha quedado demostrado desde que más allá de la claridad de las normas la recurrente no desconoció, observó o impugnó las constancias documentales obrantes en las presentes actuaciones con anterioridad a la apertura del sumario y sobre la base de las cuales se formularon los cargos en cuestión.

Las normas aquí imputadas son claras, la demandada debió ajustar sus procedimientos para evitar este tipo de situaciones y articular los mecanismos necesarios para dar

cumplimiento a las prestaciones, puesto que no puede obviar la obligación indelegable que tiene de sujetarse a las normas vigentes como ente privilegiado al que la ley ha autorizado a funcionar dentro de un marco legal específico.

En lo que atañe a la presunta falta de plazo específico para el otorgamiento de las prestaciones en especie, las argumentaciones tendientes a justificar su falta no resultan útiles a fin de sustentar su defensa.

Cabe remarcar que cada día de demora en el otorgamiento de las prestaciones médicas causa profundo perjuicio, al dilatar la curación y extender el dolor y los padecimientos que cada condición lleva ínsita. El derecho a la salud es un derecho fundamental que no puede ser negado o brindado con dilación injustificada a persona alguna. En ese marco, y en tanto no se aprecia que la apelante haya cumplido en forma inmediata con las prestaciones en especie, su otorgamiento no fue oportuno como ordena la ley.

La temporalidad e inmediatez en el otorgamiento de las prestaciones forman parte también del concepto de integridad de estas y ambas deben tenerse en cuenta a la hora de analizar su responsabilidad.

Tampoco resulta admisible el argumento referido a la inexistencia de perjuicio alguno como consecuencia de su accionar. En primer término, porque su responsabilidad es de carácter objetivo, es decir debe cumplir las prestaciones que la ley le impuso; y en segundo lugar, porque aquí no se evalúa el eventual perjuicio del trabajador, sino el desamparo general que

causan las omisiones en un sistema en que debe imperar el cuidado de los sujetos en estado mayor vulnerabilidad.

El sistema de la Ley de Riesgos de Trabajo prevé claramente que el cumplimiento de los deberes está a cargo de las aseguradoras, las cuales no pueden invocar errores, desinteligencias, extravíos y cualquier otra circunstancia interna en el manejo de las mismas como situaciones que tornen inoponible la imputación endilgada, y de esta manera pretender así exonerar su responsabilidad.

Es misión de las aseguradoras cumplir con la letra y espíritu de la Ley de Riesgos de Trabajo, para ello deben realizar todos aquellos actos tendientes a lograr su objetivo.

4. La defendida considera que se aplicó un criterio excesivamente formal al decidir la sanción (v. fs. 197), más olvida que no puede argumentarse el mismo en normas que hacen a la prevención de accidentes de trabajo y de enfermedades profesionales.

Las actitudes omisivas deben considerarse faltas graves que afectan de modo directo al trabajador, y son además disfuncionales al sistema de riesgos de trabajo y al interés general por el cual los magistrados deben velar.

5. La accionada es la persona jurídica legalmente obligada frente al organismo de control, que debe tomar los recaudos eficientes para posibilitar el cumplimiento de las obligaciones legales: éste es el único modo de garantizar el eficaz control de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo.

Una interpretación en otro sentido, resultaría

contradictoria con las facultades de control y de corrección que la ley atribuye al organismo superintendencial, que resultarían desvirtuadas si careciera de poder coactivo. Normas como el artículo 118, inc. "rr" de la ley 24.241 respaldan tal interpretación, en cuanto establece entre sus deberes, el de imponer a las administradoras las sanciones previstas ante los incumplimientos de disposiciones legales y reglamentarias.

Considerando las irregularidades puntualizadas en la resolución apelada que, como se dijo *supra* involucran el incumplimiento de normas de protección específica de la salud del trabajador, el organismo de control ejerció razonablemente sus atribuciones y deberes en la medida que procuró la protección y cumplimiento de las pautas que sustentan el sistema (en igual sentido esta Sala*:* "El Gran Plan SA denuncia Leubus Augusto ante Inspección General de Justicia" del 12/06/1998, *ídem* "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/Galeno ART SA s/organismos externos" del 19/05/2016, entre otros).

En consecuencia, las constancias obrantes en estas actuaciones dan cuenta de la infracción, la que funda la sanción impuesta de conformidad con las atribuciones otorgadas por el art. 32 inc. 1° de la ley 24.557.

Asimismo, sus actuaciones fueron valoradas en el dictamen de fs. 131/49 donde se analizaron los descargos y en esta instancia no se invocaron razones —serias— para revocar lo decidido.

6. Con relación al pedido de aplicación de la

#39894528#459539652#20250610130344874

Resolución SRT Nro. 48/19, (v. fs. 202, pto. II.e), es de destacar que en tanto la decisión recurrida hizo específica referencia a dicha normativa, nada cabe agregar.

En punto a la pretensión de aplicar la Resolución SRT Nro. 45 y del Decreto 404/19, referida al valor del MOPRE y al *quantum* de la sanción, la petición introducida exorbita los alcances de la apelación; por cuanto la Ley de Riesgos del Trabajo y resoluciones posteriores, previeron como unidad de medida al Módulo Previsional (MOPRE) para la cuantificación de las multas a aplicar en los respectivos sumarios.

Ello deberá dilucidarse entre la recurrente y el organismo superintendencial quien por mandato legal posee la potestad para reclamar y/o ejecutar las multas impuestas. Dicha unidad de medida y no su equivalente en dinero es el parámetro a partir del cual esta Sala revisa y estima la cuantía de la sanción establecida (CNCom. esta Sala, "S.R.T. c/Consolidar ART SA s/organismos externos", del 28/02/2013, Sala F, "S.R.T. c/ Mapfre ART SA s/organismos externos" del 16/08/2011, Sala D, "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/La Caja A.R.T. S.A s/organismos externos" del 14/04/2011, Sala C, "Superintendencia de Riesgos del Trabajo c/ Provincia A.R.T. S.A" del 04/12/2009, entre otros).

7. En lo que atañe a que el monto de la multa resulta desproporcionado y excesivo, es del caso reiterar que la misma ha sido impuesta según lo establecido en el Anexo I, inciso B) de la Resolución SRT Nro. 38/18 y Anexo II, punto 1) apartado B) de la Resolución SRT Nro. 48/19, calificándose su accionar

#39894528#459539652#20250610130344874

como Grave 4 (fs. 188). Ello, teniendo en cuenta el relevante interés social protegido, que presupone como necesario correlato la rigidez de la reglamentación de su actividad y la correlativa exigencia de acatar estrictamente los requerimientos legales, no habiéndose presentado circunstancias como para apartarse de lo resuelto.

8. A mérito de lo expuesto y atento la proporcionalidad que debe mediar entre la falta y la sanción (CNCom., esta Sala*:* "Superintendencia de Administradores de Fondos de Jubilaciones y Pensiones c/Orígenes AFJP s/recurso de apelación", del 02/03/1999, entre otros), se confirma la multa aplicada en la resolución recurrida.

9. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN, y a la S.R.T. mediante sistema de DEOX.

10. Publíquese en la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la CSJN, y devuélvase digitalmente al organismo de origen. Se hace saber que la presente resolución obra solo en formato digital.

11. Firman las suscriptas por encontrarse vacante la Vocalía Nro. 6 (conf. art. 109 RJN).

M. GUADALUPE VÁSQUEZ

MATILDE E. BALLERINI

AUGUSTO DANZI BIAUS
PROSECRETARIO DE CAMARA

Fecha de firma: 12/06/2025
Firmado por: MARIA GUADALUPE VASQUEZ, VICEPRESIDENTE 2DO.
Firmado por: MATILDE BALLERINI, JUEZ DE CÁMARA
Firmado por: AUGUSTO DANZI BIAUS, PROSECRETARIO DE CAMARA

#39894528#459539652#20250610130344874